



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
artado

Biblioteca municipal,
Calle de la Villa, 3,



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-
ducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 449.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Raciona-
miento, en telegrama oficial postal núm. 104.437
de fecha 22 del actual, comunica a esta Delega-
ción, que ha resuelto fijar con carácter general
a los orejones que a continuación se enumeran,
los precios de venta al público siguientes:

<i>Envasados en caja de madera</i>	Kilogramo — Pesetas.
Orejones de albaricoque (clase corriente).....	11 05
Idem id. id. (clase extra).....	12 61
Idem de melocotón (clase corriente).....	12 67
Idem id. id. (clase extra).....	13 93

Impuestos a cargo del público.

Sobre estos precios se hará por el fabricante
un descuento del 20 por 100 como mínimo para
márgenes de beneficio de mayoristas y detallis-
tas, los cuales repartirán por mitad el importe de
dicho tanto por ciento, siendo de cuenta del ma-
yorista los gastos de transporte de f. c. y aca-
rreos hasta su almacén.

Lo que se hace público para general conoci-
miento y exacto cumplimiento.

Soria 25 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2217 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 450.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de virue-
la ovina en el ganado existente en término muni-
cipal de Aguaviva de la Vega; en cumplimiento
de lo prevenido en el art. 12 del vigente regla-
mento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

(Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente
dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el
paraje denominado Vademayo; señalándose co-
mo zona sospechosa doscientos metros alrededor
de la zona infecta; como zona infecta los lugares
ocupados por los animales enfermos, y zona de
inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, empadro-
namiento y marca de los sospechosos, suspensión
de ferias y mercados en dichas zonas, destruc-
ción de los cadáveres, desinfección de las corra-
lizas ocupadas por los animales enfermos, decla-
rando extinguida la epizootia transcurridos cin-
uenta días después de la aparición del último
caso.

Soria 24 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2209 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Exemos. Sres.: Las disposiciones oficiales que
se dictan para regular los precios de tasa de pro-
ductos y servicios se ven muchas veces vulnera-
das en la práctica al recargar aquellos precios o
tasa en las facturas con diversos conceptos, ta-
les como: «carga, descarga, movimiento de vago-
nés, etc.», que con un viso de legalidad producen
confusión en los usuarios y desarticulan la poli-
tica general de precios que descansa en un per-
fecto ajuste entre los mismos. Por otra parte, al
estudiar y fijar los precios y tasas ya fueron te-
nidas en cuenta cuantas circunstancias puedan

afectarles, y, por tanto, no deben permitirse recargo de ninguna clase que no esté perfectamente autorizado.

Para evitar este estado de cosas, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. En ninguna factura de fabricantes o prestatarios de servicios podrá incluirse ninguna clase de recargos por conceptos que no estén específicamente aprobados por el organismo que tenga competencia para la fijación del precio del mencionado producto.

Segundo. En caso de tratarse de impuestos no existentes en la fecha que se autorizó el precio del artículo, la autorización para la consideración en factura de dicho impuesto será de competencia de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con el artículo 3.º, apartado c) de la ley de 6 de Noviembre de 1941, que creó dicho organismo.

Tercero. En todas las facturas de suministro de cualquier material o de realización de algún servicio habrá de especificarse de un modo concreto la fecha y organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura, de acuerdo con el artículo primero.

Cuarto. Se considerarán incursos en delito de tasas y sancionados, de acuerdo con la ley de 30 de Septiembre de 1940, los fabricantes que omitan lo indicado en el artículo 3.º o cuya referencia no determine la concreta legalidad del precio indicado en factura.

Quinto. En las facturas de productos o servicios cuyo precio sea libre totalmente se hará constar así por vendedor o prestatario bajo su exclusiva responsabilidad.

Sexto. Por los Sindicatos Nacionales se procurará la completa difusión de esta orden, que empezará a regir desde 1.º de Octubre próximo.

Séptimo. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S. se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

(B. O. del E. del día 26.)

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre la competencia para conocer de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en materia de carburantes líquidos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materia de carburantes líquidos podrá interponerse recurso de alzada en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación.

Segundo. Cuando la cuantía de la multa llegue o exceda de 50.000 pesetas, los acuerdos del Ministro de la Gobernación serán recurridos ante el Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la ley de 2 de Noviembre de 1939.

Lo que de orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Conclusión)

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviere conforme con las nóminas de estancias, las remitirá, por duplicado y con una nota resumen del total importe, al Consejo Superior, el cual, a su vez, podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare procedentes.

Art. 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección administrativa, se remitirán por el Consejo Superior al Ministerio de Hacienda para que por éste se disponga el pago a los Tribunales de menores por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a fin de que los Tribunales hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponde satisfacer a las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos guardadores.

Art. 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le corresponda satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, y en virtud de acuerdo de la Presidencia del respectivo Tribunal de menores.

Art. 158. El Consejo Superior cuidará de gestionar lo conveniente, en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntuali-

dad el deber de hacer efectivo por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION SEGUNDA

Servicios estadísticos

Art. 159. En el Tribunal de menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente por cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la acción tutelar del Tribunal, sea en situación de internado en un establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la acción tutelar del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motiva la intervención del Tribunal de menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerce la acción tutelar, se archivarán cuantas veces se fallen.

Art. 160. Los Presidentes de los Tribunales de menores remitirán al Consejo Superior, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes del primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores tutelados durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiese adoptado el acuerdo.

Art. 161. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirán, dentro del plazo de quince días, al Consejo Superior nota autorizada del mismo, con expresión del expe-

diente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos, protegidos o enjuiciados y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada al Consejo Superior y al Presidente del Tribunal.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por el Consejo Superior.

Art. 162. En cada uno de los Tribunales y con arreglo a las instrucciones que dicte el Consejo Superior, se procurará establecer, una doble estadística.

a) De los factores que hubieren influido en la ejecución de los hechos realizados por los menores de la facultad reformadora sometidos a su acción tutelar permanente; y

b) De los resultados obtenidos con la aplicación de las medidas adoptadas sobre dichos menores.

Art. 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales Tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año al Consejo Superior, y sólo para conocimiento del mismo, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, y, en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal y de cuya vida siga teniendo información y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las instituciones auxiliares, por los Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Art. 164. Se llevará en el Tribunal de apelación un libro de acuerdos en el que se insertarán íntegramente los que dicho Tribunal adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales y autorizados por el Secretario.

165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Consejo Superior podrá dictar las oportunas disposiciones complementarias que estimare conveniente para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de menores.

Disposición adicional

Todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales de menores y los preceptos de este reglamento serán resueltas por el Tribunal de apelación, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

Disposiciones transitorias

Primera. Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de menores, les serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda. En los Tribunales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la autoridad y organismos a los que, según las disposiciones de la ley y reglamento, corresponde a su designación.

Madrid 22 de Julio de 1942.—Aprobado por su S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao Eguia.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

Ayuntamientos

SORIA

2218

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 615'880 estéreos de leñas de pino, procedentes de incendios ocurridos en el año anterior en los tramos V, del cuartel A, de la sección 3.^a y IV del cuartel C, de la sección 4.^a, del monte Pinar Grande, de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que debe servir de base a la subasta es de 6.158'80 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa. Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección municipal de Montes, a disposición de los licitadores.

Soria 23 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, M. Rodriguez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal

núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

270.—Derechos de inserción 22'50 pesetas.

BURGO DE OSMA

2215

Se convoca a todos los Ayuntamientos que componen dicho partido judicial, para que el sábado día 10 de Octubre próximo, concurran a estas casas consistoriales con el fin de celebrar Junta general a las once horas, al objeto de formar y aprobar el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1943 y proceder a la aprobación de las cuentas del correspondiente al año 1941. De no haber número suficiente de representantes, se celebrará en segunda convocatoria a las doce horas del mismo día.

Igualmente se hace saber que el cobro del primero y segundo semestre pendientes de pago del repartimiento del año actual, habrá de hacerse en periodo voluntario hasta el 31 de Octubre próximo; advirtiéndose que los Ayuntamientos que no lo verifiquen dentro del mencionado plazo, incurrirán en el apremio del 20 por 100.

Burgo de Osma 25 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Presidente de la Junta, M. Elias.

GARRAY

2222

Hallándose paralizada la cantidad de pesetas 1.555'15, en arcas de este Pósito y 6.052'53 pesetas en el Servicio nacional, todas ellas pertenecientes a este Pósito municipal, se anuncia al público para cuantos agricultores deseen adquirir préstamos puedan solicitarlo en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos (Madrid), siempre con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones en vigor.

Garray 26 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Valentín Díez.

SORIA.—Imprenta provincial.